

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0701/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer diversa información relacionada con la servidora pública que ostenta el cargo de Coordinadora de Proyectos de Innovación Económica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente estimó que la respuesta del sujeto obligado devino incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, poniendo a su disposición la información congruente con el requerimiento informativo planteado y suficiente para satisfacer sus extremos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0701/2021

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **nueve de junio de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0701/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de marzo, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0426000026921-, mediante la cual requirió conocer de la persona que ostenta el cargo de Coordinadora de Proyectos de Innovación Económica de la Alcaldía la Magdalena Contreras, lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

i) De dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno, ¿cuántos días ha laborado físicamente en su centro de trabajo?

En caso de no haberse presentado de esa manera, argumente fundada y motivadamente las razones correspondientes;

ii) ¿Qué actividades, proyectos, programas y/o acciones ha llevado a cabo durante dicho plazo?;

iii) Indique fundada y motivadamente cuáles son sus funciones, actividades, responsabilidades y principios que rigen su actuar como servidora pública;

iv) Indique si Martha Alicia López Piña, se encuentra adscrita a su coordinación.

En caso afirmativo señale cuántas veces ha ido a trabajar a su centro de trabajo;

v) ¿Existe un sistema interno de control de asistencia en el que se reflejen las asistencias y inasistencias de la servidora pública en cuestión; y en caso afirmativo ¿Dónde se encuentra?;

vi) Exprese el fundamento legal con fundamento en el cual se le permite a Martha Alicia López Piña, acudir en horario laboral a las oficinas del partido MORENA dentro del perímetro de la alcaldía.

En ese sentido, y toda vez que existe material probatorio que ubica a dicha persona en el lugar descrito, indique ¿qué funciones, acciones y/o actividades realiza ahí?; y

vii) Que indique personalmente Martha Alicia López Piña, y de manera fundada y motivada, cuáles son sus funciones, actividades, responsabilidades y principios que rigen su actuar como servidora pública.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El doce de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **AMC/DGDFE/CIPE/011/2021** y **AMC/DGDFE/CIPE/008/2021**, suscritos por la Coordinadora de Proyectos de Innovación Económica, mediante los que comunicó la respuesta a su solicitud.

Del primero se desprende, en relación con cada punto de requerimiento informativo -del i) al vii) y en ese orden- lo que se detalla a continuación:

i) Se cumplió con todos los días establecidos y necesarios para el área.

*De acuerdo con la Circular 020/2020, de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se informó que con motivo del virus COVID-19 y conforme al Acuerdo por el que se dan a conocer a las Personas Servidoras Públicas de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las Medidas Preventivas en Materia de Salud a Implementar en la Ciudad de México, **a partir del veinte de marzo de ese año no asistirán los adultos mayores de 68 años;***

ii) Se ha tenido comunicación con la Embajada de Israel, para llevar a cabo proyectos sobre la tecnificación agrícola, rehabilitación de ríos y cuidado del agua; así como con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e

Innovación, con Secretaría de Turismo, ambas de la Ciudad de México, con el Fondo de Desarrollo Social, FES Aragón, Innova UNAM, Escuela Superior de Negocios, con todos en temas de innovación y capacitación, mismos que se encuentran en seguimiento;

iii) La elaboración de proyectos destinados al fomento, innovación y desarrollo económico, impulsando iniciativas empresariales que deriven en la creación de fuentes de trabajo en beneficio de la comunidad.

Recomendar la implementación de cursos, seminarios o talleres para la capacitación de empresarios, para proporcionar herramientas que logren innovar, consolidar y desarrollar.

Formular Proyectos de desarrollo e innovación económica sustentable, a través de asesorías sobre planes y programas de trabajo establecidos para el desarrollo de la demarcación;

iv) Martha Alicia López Piña, estuvo adscrita a la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica del uno de agosto de dos mil dieciséis al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Segundo Acuerdo, por el que se determinó la suspensión de actividades en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para evitar el contagio y propagación de COVID-19, publicado el treinta de marzo de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se suspendieron temporalmente las actividades;

v) *No se cuenta con un control interno de asistencia;*

vi) *Desde el treinta de marzo de dos mil veinte, se suspendieron temporalmente las actividades en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que no se está al pendiente de las actividades que realiza;*

vii) *En atención a que el punto informativo se dirigió directamente a Martha Alicia López Piña, se le giró el oficio **AMC/DGDFE/CPIE/008/2021**, a fin de que se pronunciara por sí misma.*

De este último se advierte que las funciones de *Martha Alicia López Piña han sido secretariales, como el archivo de documentos, elaboración de oficios, impresión y fotocopiado, así como atención telefónica.*

Añadió que como servidora pública observa los principios y obligaciones previstas en los artículos 7 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aquellos establecidos en la fracción VII del Código de Conducta de la Alcaldía; y los previstos en los artículos 82 y 83 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; por último listó los principios y valores que rigen su desempeño.

3. Recurso. El veinte de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar que la misma actualizó las fracciones IV, V y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y por la falta y/o deficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Asimismo, expresó los agravios siguientes:

- i) **Falta señalar cuántos días acudió a laborar la Coordinadora de Proyectos de Innovación Económica durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno;**
- ii) **Evasión de indicar las actividades, proyectos, programas y/o acciones ejecutadas durante dos mil veinte y dos mil veintiuno;**
- iii) **Deficiente fundamentación para justificar la inasistencia a laborar;**
- iv) **Emisión de respuesta incompleta al señalar las actividades, responsabilidades y principios que rigen a la servidora pública que ostenta el cargo de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica; y**
- v) **Deficiente fundamentación y motivación en la respuesta.**

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0701/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiuno de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. El cuatro de junio, se hizo constar la recepción de una comunicación a cargo del Sujeto Obligado, mediante la cual remitió, entre otro, el oficio **AMC/DGDFE/CPIE/014/2021** suscrito por la Coordinadora de Proyectos de Innovación Económica, por el que reiteró la legalidad de su respuesta primigenia y la complementó con datos adicionales.

En lo que interesa, refirió que durante el año dos mil veinte y previo a la declaración de estado de pandemia, acudió a laborar un aproximado de cuarenta y cinco días. Por otro lado, señaló que, debido a la suspensión de labores derivada de la pandemia, las actividades de la coordinación a su cargo fueron paralizadas.

Por su parte, se declaró la preclusión del derecho de la Parte Recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de mayo de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno**; debiéndose

descontar por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veintiuno.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinte de mayo del año que transcurre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó de forma genérica por la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y por la falta y/o deficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta; formulando los agravios siguientes:

- i) Falta señalar cuántos días acudió a laborar la Coordinadora de Proyectos de Innovación Económica durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno;**
- ii) Evasión de indicar las actividades, proyectos, programas y/o acciones ejecutadas durante dos mil veinte y dos mil veintiuno;**
- iii) Deficiente fundamentación para justificar la inasistencia a laborar;**

iv) **Emisión de respuesta incompleta al señalar las actividades, responsabilidades y principios que rigen a la servidora pública que ostenta el cargo de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica; y**

v) **Deficiente fundamentación y motivación en la respuesta.**

En esas condiciones, se abordará el estudio de la afectación alegada en contraste con la respuesta del sujeto obligado, a fin de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente y debe modificarse el acto impugnado, o si, por el contrario, el actuar de la autoridad fue correcto y debe confirmarse.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta a los demás planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no manifestó inconformidad al respecto; en consecuencia, debe considerarse que la misma ha adquirido firmeza.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que sigue:

**REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS
NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Quando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende

a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **infundados**, por una parte, y **fundados** por la otra, de ahí que deba **modificarse** la respuesta impugnada.

- i) **Agravio relativo a la falta de señalar cuántos días acudió a laborar la Coordinadora de Proyectos de Innovación Económica durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno³**

Es **fundado** el agravio precisado, debido a que en la respuesta de origen el sujeto obligado se limitó a indicar que *“se cumplió con todos los días establecidos y necesarios para el área”*, y aun cuando en vía de alegatos complementó el planteamiento informativo al indicar que *“durante el año dos mil veinte y previo a la declaración de estado de pandemia, acudió a laborar un aproximado de cuarenta y cinco días.”*

Al respecto, expresó como fundamento el Acuerdo por el que se dan a conocer a las Personas Servidoras Públicas de las Alcaldías, Dependencias, Órganos

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las Medidas Preventivas en Materia de Salud a Implementarse en la Ciudad de México, con motivo del virus Covid-19, que instruyó, entre otras personas, a las adultas mayores de 68 años a no asistir a su centro de trabajo; debiendo informar de tal circunstancia a su superior jerárquico.

Así como el Acuerdo por el que se Determina la Suspensión de Actividades en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para Evitar el Contagio y Propagación del Covid-19, conforme al cual se decretó la suspensión temporal de las actividades en dichos organismos públicos.

En ese sentido, se estima que se no se satisface de manera plena el requerimiento informativo, pues el sujeto obligado dejó en incertidumbre si acudió a laborar y por qué periodo, o bien, si no se ha presentado físicamente a su lugar de trabajo en el transcurso del año dos mil veintiuno.

ii) Agravio atinente a la evasión de indicar las actividades, proyectos, programas y/o acciones ejecutadas durante dos mil veinte y dos mil veintiuno

Resulta **fundado** el agravio anotado, atento a que, si bien el sujeto obligado informó que *ha tenido comunicación con la Embajada de Israel, para llevar a cabo proyectos sobre la tecnificación agrícola, rehabilitación de ríos y cuidado del agua.*

Y al referirse a la colaboración que ha mantenido con *la Secretaría de Educación,*

Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Turismo, ambas de la Ciudad de México, el Fondo de Desarrollo Social, FES Aragón, Innova UNAM y la Escuela Superior de Negocios, únicamente precisó que se trabaja en temas de innovación y capacitación, mismos que se encuentran en seguimiento.

En esa medida, se tiene que el sujeto obligado proporcionó una información restrictiva, esto es, no hizo constar el nombre o denominación de las actividades, proyectos, programas y/o acciones de las que pretende dar cuenta, ni sobre sus objetivos, fines o propósitos, del estatus que guardan pese a la suspensión de labores o de las metas alcanzadas previo y durante el estado de pandemia por Covid-19.

Abona a esa consideración, que la parte recurrente en su recurso hiciera referencia al DÉCIMO TERCER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Señalando que de acuerdo con él, las personas servidoras públicas continuarían laborando a distancia hasta el uno de octubre de dos mil veinte, medida en la que le generó confusión que no se proporcionara mayor información sobre dichas actividades.

Aspecto que comparte este cuerpo colegiado, pues como se apuntó, era viable que el sujeto obligado ampliara el contenido de su respuesta con la información concreta de los proyectos y acciones que se encuentra llevando a cabo.

iii) Agravio alusivo a la deficiente fundamentación para justificar la inasistencia a laborar

Es **infundado** el agravio apuntado, toda vez que el sujeto obligado fue diligente en citar los diversos acuerdos -arriba citados- emitidos por la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, por los cuales instruyó sobre la posibilidad de no acudir físicamente a los centros de trabajo, así como la posterior suspensión de actividades; aspecto que a juicio de este Órgano Garante colma el alcance del deber de fundar y motivar previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

iv) Agravio sobre la emisión de respuesta incompleta al señalar las actividades, responsabilidades y principios que rigen a la servidora pública que ostenta el cargo de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica

Deviene **infundado** este agravio, considerando que el sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia y al complementarla en vía de alegatos, hizo constar con una extensión suficiente sobre el contenido de sus actividades, responsabilidades y principios que rigen su actuación como servidora pública.

En esa línea, citó los preceptos normativos correspondientes del Manual Administrativo y del Código de Conducta de la Alcaldía La Magdalena Contreras, respectivamente, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, satisfaciendo el mandato que vincula a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

v) Deficiente fundamentación y motivación en la respuesta

Es **sustancialmente fundado pero ineficaz** el agravio precisado, en razón a que la respuesta proporcionada de origen por el sujeto obligado, particularmente en lo relativo al apartado que desarrolló sobre las actividades, responsabilidades y principios que rigen a la servidora pública que ostenta el cargo de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica.

Ello, porque si bien es cierto en esa oportunidad omitió citar las disposiciones legales relacionadas con los puntos anotados, al complementar su respuesta en vía de alegatos, el sujeto obligado fue exhaustivo en la cita de los preceptos jurídicos y en la justificación de su aplicabilidad; de ahí que, como se apuntó anteriormente, se tenga por satisfecho el deber constitucional de fundar y motivar a cargo del sujeto obligado.

Sobre el punto, no escapa a este Instituto que de las constancias remitidas en alegatos por el sujeto obligado no obra constancia de que este haya efectuado la remisión correspondiente a la parte recurrente; tópico que será considerado en la parte final de esta resolución.

Con todo, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado omitió privilegiar el principio de máxima publicidad⁴ que rige en la materia, circunstancia que produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

⁴ Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Pues aquel se limitó a indicar los días que asistió a laborar durante el año dos mil veinte, siendo que el requerimiento informativo abarcó hasta el año siguiente, pero principalmente, porque no difundió la información suficiente sobre las actividades, proyectos, programas y/o acciones ejecutadas durante dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En tales condiciones, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad⁵ y pro persona⁶.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

⁵ Artículo 6o. [...]. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁶ Artículo 1o. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo este contexto, al no presentarse en los hechos las acciones a cargo del sujeto obligado que habrían maximizado el derecho fundamental a la información de la parte quejosa, debe **modificarse** la respuesta del sujeto obligado a fin de restituirla en el goce de aquel.

QUINTO. Efectos. El Sujeto Obligado, deberá realizar lo siguiente:

- i. Se pronuncie sobre su asistencia física al centro de trabajo de su adscripción durante el año dos mil veintiuno, debiendo expresar con claridad si asistió o no, en su caso señale cuántos días y con una argumentación suficiente funde y motive su respuesta;

- ii. En relación con las actividades, proyectos, programas y/o acciones ejecutadas durante dos mil veinte y dos mil veintiuno, siguiendo el parámetro de fundamentación y motivación correspondiente, deberá proporcionar a la parte quejosa el soporte documental que dé cuenta sobre los mismos. La cual, comprenderá al menos los siguientes datos:
 - a. Nombre o denominación;
 - b. Objetivos, fines o propósitos;
 - c. Estatus actual; y
 - d. Metas alcanzadas.

- iii. Finalmente, toda vez que el sujeto obligado omitió dar vista a la parte quejosa con las manifestaciones realizadas en vía de alegatos, mediante las cuales complementó su respuesta primigenia, deberá practicar la remisión respectiva.

Lo anterior, **dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles**; ello de conformidad con el último párrafo del artículo 244 y el párrafo segundo del diverso 246 de la Ley de Transparencia.

Con el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un **plazo no mayor a cinco siete hábiles** contados a partir del día de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 246 de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el **apercibimiento** de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**